



RI nº 5.707/2008

Recurrente, Sr. Presidente del Gobierno

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN PLENO

El Abogado del Estado, en el recurso de inconstitucionalidad nº 5.707/2008, DICE:

Que, por providencia de 1 de agosto de 2008, notificada el 4 siguiente, se le ha dado traslado de las solicitudes deducidas por las representaciones del Parlamento y Gobierno Vascos para el levantamiento anticipado de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley del Parlamento Vasco 9/2008, de 27 de junio, “de convocatoria y regulación de una consulta popular al objeto de recabar la opinión ciudadana en la Comunidad Autónoma del País Vasco sobre la apertura de un proceso de negociación para alcanzar la paz y la normalización política”. Y en relación con las expresadas solicitudes consigna las siguientes

ALEGACIONES

Primera. Las solicitudes de levantamiento anticipado. Es doctrina constitucional reiterada que, cuando se recurre una ley autonómica, los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma pueden pedir el levantamiento anticipado de la suspensión sin esperar a que esté próximo el plazo máximo de cinco meses mencionado por el art. 161.2 CE (así, por todos, AATC 355/1989, de 20 de junio, 154/1994, de 3 de mayo, 176/2004, de 11 de mayo, y 428/2004, de 10 de noviembre). Y no cabe extrañarse de que las dos partes contrarias hayan presentado este tipo de solicitud a la vista de las fechas que el apartado 2 del artículo único de la Ley vasca recurrida señala para “tener por convocada” la consulta (15 de septiembre de 2008) y para celebrarla (25 de octubre de 2008), días entre los que se escalonan todas las actividades previstas en el calendario del anexo II.



Es de señalar que el Letrado del Parlamento Vasco pide que se levante la suspensión antes del 15 de septiembre de 2008, pero sólo “en el supuesto de que no se resuelva sobre el fondo del asunto antes” de esa fecha. Resulta patente que si este asunto se sentenciara antes del 15 de septiembre de 2008, no existiría perjuicio alguno para los intereses de los órganos legislativo y ejecutivo vascos derivado de la invocación del art. 161.2 CE. En esa hipótesis –sentencia anterior al 15 de septiembre de 2008- ni siquiera sería necesario resolver expresamente por auto esta pieza de suspensión, puesto que la sentencia daría ya la respuesta definitiva al litigio, sea declarando inconstitucional y nula la Ley recurrida (lo que haría innecesario cualquier pronunciamiento sobre el alzamiento o ratificación de la suspensión), sea desestimando el recurso, supuesto en que la propia sentencia podría incluir un pronunciamiento levantando la suspensión. Por lo tanto, las posteriores alegaciones sólo revisten interés para el caso de que, por dilatarse la sentencia más allá de aquel día, fuera preciso alzar o mantener la suspensión mediante resolución con forma de auto.

Segunda. La doctrina general sobre estos incidentes y la singularidad del asunto. El otrosí primero del escrito de la representación del Gobierno Vasco comienza con algunas reflexiones sobre la constitucionalidad del art. 30 LOTC. Este precepto orgánico simplemente aclara que el término ‘*disposiciones*’ empleado por el art. 161.2 CE comprende **también** las leyes y cuantas otras normas tienen atribuida fuerza de ley. Tras más de un cuarto de siglo de continua aplicación del art. 30 LOTC, y tras centenares de suspensiones de leyes autonómicas durante ese tiempo (suspensiones ratificadas por este Tribunal en proporción nada despreciable), parece un tanto fuera de lugar plantear esta cuestión, máxime cuando la parte contraria ha consentido la providencia de 17 de julio de 2008, en cuyo punto 3º se tuvo por invocado el art. 161.2 CE.

La muy reiterada doctrina constitucional sobre los incidentes de suspensión está resumida, por ejemplo, en el reciente ATC 88/2008, de 2 de abril, FJ 2, en el que se lee lo siguiente:

Sobre este tipo de incidentes de suspensión existe doctrina constitucional, de acuerdo con la cual, para decidir acerca del mantenimiento o levantamiento de la misma, es necesario **ponderar, de un lado, los intereses que se encuentran afectados, tanto el general y público, como, en su caso, el particular o privado de las personas afectadas, y, de otro, los perjuicios de imposible o difícil**



reparación que puedan derivarse del mantenimiento o levantamiento de la suspensión. Esta valoración ha de efectuarse mediante **el estricto examen de las situaciones de hecho creadas y al margen de la viabilidad de las pretensiones que se formulan en la demanda.** En este sentido ha de recordarse que el mantenimiento de la suspensión requiere que el Gobierno de la Nación, a quien se debe la iniciativa, **aporte y razone con detalle los argumentos que la justifiquen, pues debe partirse en principio de la presunción de constitucionalidad de las normas o actos objeto de conflicto** (por todos, ATC 355/2007, de 24 de julio y doctrina allí citada).

Esta doctrina constitucional resulta aplicable en sus propios términos cuando la suspensión se refiere a preceptos legales de naturaleza general y abstracta, pero necesita alguna adaptación cuando se impugnan leyes singulares o de *caso único* como la aquí recurrida. Son *leyes singulares* o de *caso único* “aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la ley singular y no comunicable con ningún otro” (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10, y 48/2003, de 12 de marzo, FJ 14). La Ley recurrida organiza una consulta para la que fija calendario y fecha, de manera que agota su contenido y eficacia en su adopción y ejecución, sin ser de aplicación a ningún otro caso o supuesto de hecho concreto.

Lo que se ventila en este incidente de suspensión es, por lo tanto, que la consulta se desarrolle según el curso temporal previsto para ella por el legislador vasco o que, en su caso, pueda llevarse a cabo en otras fechas distintas. Pues, en efecto, *si se ratificara la suspensión y posteriormente se desestimara el presente recurso de inconstitucionalidad,* bastaría con el que el Parlamento Vasco pospusiera las fechas de convocatoria y de celebración, así como el calendario entre una y otra, para que el cuerpo electoral vasco pudiera ser consultado sobre las dos preguntas contenidas en el apartado 1 del artículo único de la Ley impugnada. En cambio, *si se levantara la suspensión de la ley recurrida y, celebrada la consulta, se estimara luego este recurso,* el daño a los intereses generales del Estado sería irreversible, puesto que la consulta se habría celebrado eliminando o desvirtuando absolutamente la competencia exclusiva de autorización que reserva al Estado el art. 149.1.32ª CE (ATC 336/2005, de 15 de septiembre) y lesionando el capital interés de preservar la soberanía del pueblo español (art. 1.2 CE) y la unidad nacional (art. 2 CE).



Tercera. Ponderación de los intereses en presencia, atendiendo a las situaciones creadas.

Finalidad general de toda tutela cautelar es garantizar la efectividad de la tutela judicial que pudiera otorgarse mediante una sentencia **estimatoria** (cfr. arts. 721, 726.1.1ª LEC y concordantes). Para ponderar los intereses en presencia, como exige la doctrina constitucional, se hace preciso identificarlos y describirlos de la manera más exacta.

a) El **interés plasmado en la Ley vasca que recurrimos** -aprobada mediante un procedimiento parlamentario excepcional como reconocen las partes contrarias- es proporcionar al Lehendakari un instrumento de presión frente al “Presidente del Gobierno español” o, por extensión, frente a todo el “Gobierno español”. Lo declara de manera transparente el preámbulo de la Ley recurrida: *“El planteamiento de una consulta habilitadora para el inicio de negociaciones se presenta, por tanto, como subsidiario de la ausencia de un Pacto Político con el Gobierno Español, pacto político que se ha intentado lograr en el marco de la citada oferta dirigida por el Lehendakari al Presidente del Gobierno español”*. Es decir: como el Presidente del ‘Gobierno español’ no ha querido ‘negociar’ con el Lehendakari en el momento elegido por éste y acerca de los puntos seleccionados de igual y unilateral manera, se pretende movilizar al electorado vasco para forzar esa ‘negociación’ sobre la oferta de pacto político “sustentada sobre el principio ético del rechazo a la violencia y el principio democrático de respeto a la voluntad de la sociedad vasca”, invocación esta última con la que pretende dar cobertura al derecho de autodeterminación política o ‘derecho a decidir’ del sujeto político llamado ‘Pueblo Vasco’ fijado en un ‘acuerdo democrático’ negociado entre ‘los partidos vascos’, según reza la pregunta **b** del mencionado apartado 1; “una negociación política plural sobre el marco de relaciones con el Estado” según parafrasea el escrito contrario en su página 67. La realización de la consulta de acuerdo con el calendario incorporado a la Ley supondría otorgar una prima política al Lehendakari, puesto que, aun cuando el electorado respondiera negativamente a una o a las dos preguntas, se habría creado el precedente de que es posible utilizar un procedimiento referendario para forzar políticamente al ‘Gobierno español’ a seguir los dictados políticos del Lehendakari.



b) **El interés que pretende defenderse con el recurso** interpuesto es justamente el contrario: no permitir que se movilece a los electores de una Comunidad Autónoma como instrumento de presión para forzar la voluntad política del Gobierno de España en asuntos que afectan a todos los españoles. Con mayor precisión podría decirse que, por un lado, se trata de contrarrestar el intento de manipular o instrumentalizar al electorado vasco, al que se pretende implicar en un proceso de consulta cuya validez constitucional está en litigio; y por el otro, impedir que el Consejo de Gobierno y la Asamblea Legislativa de una Comunidad Autónoma pretendan forzar la voluntad política del Gobierno central mediante consultas populares solemnes a fecha fija sin que esté garantizada su constitucionalidad y legalidad. Nótese que no estamos rebasando la descripción de una situación de hecho. La existencia de una situación de duda o perplejidad respecto a la constitucionalidad y validez de la ‘consulta’ organizada por la ley vasca recurrida es un estado de cosas existente, al margen de la viabilidad o inviabilidad jurídico-constitucional de las pretensiones del recurso, cuestión que sólo se decidirá en sentencia.

Si la anterior descripción es correcta, resulta evidente que el interés plasmado en la Ley recurrida es un desnudo interés político, mientras que el interés que pretende hacer valer el Gobierno central y su Presidente –sin dejar de ser político- muestra una mayor *voluntad de Constitución*, puesto que pretende disipar el estado de incertidumbre existente de la única forma posible en nuestro ordenamiento: mediante una decisión de este Tribunal, algo beneficioso para el interés general del Estado y para el particular de cada elector vasco que la Ley recurrida llama a consulta.

Cuarta. Perjuicios de imposible o difícil reparación consecuentes al levantamiento o mantenimiento de la suspensión. Como ya se anticipó en la alegación segunda, el mantenimiento de la suspensión ocasiona un perjuicio al interés político incorporado a la Ley recurrida, puesto que, en el caso de que el pronunciamiento de este Tribunal fuera posterior al 15 de septiembre de 2008, impediría que el calendario de la consulta se desarrollara en las fechas previstas. Ahora bien, el perjuicio al interés político en presionar para una negociación no es irreversible, ni de difícil reparación. Si el recurso se desestima y la Ley recurrida supera el control de constitucionalidad, bastará con un cambio de fechas y calendarios para que los órganos autonómicos puedan ver



realizado su designio de forzar o presionar al ‘Gobierno español’ a que negocie cuando y como el Lehendakari quiera.

En cambio, sí existiría un perjuicio irreversible para el interés del Gobierno central plasmado en el recurso. Si la consulta se celebra según calendario y en la fecha prevista, habrá una quiebra evidente de la seguridad jurídica puesto que todos los actores que participen en el proceso referendario (desde los órganos de la Administración electoral a los partidos políticos y a los electores) lo harán en un contexto de “dudas sobre las consecuencias derivadas” de la Ley recurrida, de manera que podrían ser cuestionados no sólo “los resultados” de la consulta sino “el curso mismo que conduce a su celebración”.

Las expresiones entrecomilladas se han sacado de los AATC 5/2003, de 14 de enero, FJ 7, y 73/2003, de 26 de febrero, FJ 4, dos supuestos en que el Tribunal consideró atendible tomar en consideración los perjuicios derivados de una “quiebra de la seguridad jurídica” dimanante del levantamiento de la suspensión. En el caso de aquellos autos se trataba de las dudas “sobre las consecuencias derivadas de las normas vigentes” para una elección autonómica. En nuestro caso se trata de dudas “sobre las consecuencias derivadas de las normas vigentes” en relación con una consulta referendaria al cuerpo electoral vasco. La analogía es evidente. También en los casos resueltos por los AATC 5/2003 y 73/2003 el Tribunal consideró que el perjuicio para la Comunidad Autónoma –la no aplicación de la nueva legislación electoral autonómica en un determinado proceso electoral- no era irreparable porque la “norma recurrida”, si se desestimara el recurso, podría aplicarse “en las siguientes convocatorias” electorales autonómicas, de modo parecido a como, con mínimos cambios de fechas, la Ley recurrida podría servir de base para la consulta en el futuro. Así pues, de acuerdo con la doctrina de los AATC 5/2003 y 71/2003, los perjuicios irreversibles los causaría el levantamiento de la suspensión, mientras que su mantenimiento entrañaría perjuicios menos difíciles de reparar, al menos en la perspectiva que importa, la de los electores vascos.



Aunque no dictado en un recurso de inconstitucionalidad sino en un célebre amparo (el número 2552/1989, asunto *elecciones al Congreso en la circunscripción de Murcia*, resuelto por STC 24/1990, de 15 de febrero), el ATC 32/1990, de 25 de enero, FJ 3, contiene un razonamiento en el mismo sentido que los AATC 5/2003 y 71/2003. Si se celebraran nuevas elecciones antes de resolver el recurso de amparo, leemos en este auto, “los partidos contendientes, sus candidatos (fueran o no las mismas personas que lo fueron en octubre de 1989) **y, sobre todo, los electores** se verían obligados a celebrar unas **elecciones atípicas, anómalas y sometidas a la incertidumbre de si su resultado valdría o no, provisionalidad que se vería despejada en uno o en otro sentido solamente con nuestra sentencia sobre el fondo**”. Por ello el Tribunal suspende el plazo para convocar nuevas elecciones fijado en la sentencia contencioso-electoral contra la que se solicitaba amparo. Pero otro tanto cabe decir de la consulta organizada en la Ley impugnada: los electores vascos, si se levanta la suspensión, se verán ante una consulta atípica, anómala y sometida a la incertidumbre de si resultado valdría o no, provisionalidad que sólo puede dejar despejada la sentencia.

En una ocasión al menos –ATC 336/2005, de 15 de septiembre, FJ 5- este Tribunal ha tomado en consideración “la capacidad de bloqueo de una Ley autonómica respecto del ejercicio de competencias atribuidas al Estado por el bloque de la constitucionalidad” cuando el estado de cosas “excede de las situaciones normales de controversia competencial, por cuanto incluso podría poner en cuestión, hasta eliminarla o desvirtuarla, una competencia estatal claramente reconocida por la norma fundamental”, de manera que existe un “perjuicio actual y directo al interés general que resulta del bloqueo de las competencias estatales a que conduce la modificación legal cuestionada”. Esta doctrina puede aplicarse claramente al bloqueo que la Ley recurrida genera respecto a la competencia estatal reconocida por el art. 149.1.32ª y desarrollada por el art. 2 de la Ley Orgánica 2/1980, 18 de enero. Indicio claro de que la Ley recurrida ampara este propósito de bloqueo de la competencia constitucional del Estado es que el informe de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad Autónoma 96/2008, de 22 de mayo de 2008, ni siquiera cite el art. 2 de la mencionada Ley Orgánica 2/1980, precepto este tampoco considerado seriamente en los escritos alegatorios del Parlamento y Gobierno Vasco. Tratándose de referendos consultivos como el presente, la



autorización estatal exigida por el art. 149.1.32ª CE ha de ser necesariamente **anterior** a la decisión de convocar la consulta popular por vía de referéndum con ámbito autonómico, porque esa autorización estatal sirve, de manera eminente, a la finalidad de verificar que las decisiones consultadas son de exclusivo interés de la Comunidad Autónoma y no decisiones políticas de especial trascendencia nacional que deban ser sometidas a todos los electores españoles (art. 92.1 CE), punto que debe decidir la Cámara nacional que representa al pueblo español en su unidad (arts. 2.2 in fine y 6 de la Ley Orgánica 2/1980). Y por todo ello también con arreglo a este criterio del *bloqueo* de la competencia estatal –disuasivo de la política de *hechos consumados* que cualquier legislador autonómico se viera tentado a emprender- procedería denegar la solicitud de levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley impugnada.

Quinta. Respuesta a las alegaciones contrarias en pro del levantamiento de la suspensión.

Razonado así por qué el levantamiento de la suspensión acarrearía perjuicios irreparables o de difícil reparación, procede ahora dar respuesta detallada a las alegaciones que las representaciones autonómicas efectúan en sus respectivos escritos para fundamentar el alzamiento de la suspensión de la Ley recurrida.

1. Frente a lo que alega el escrito de la representación del **Gobierno Vasco** en sus páginas 65 a 70, procede contestar lo que sigue.

a) Afirman los letrados del órgano ejecutivo autonómico que el resultado de la consulta popular “no operaría dentro de ningún procedimiento abierto para la toma de decisiones políticas”, sino que se trataría de conocer la opinión del electorado vasco acerca de “dos grandes orientaciones o líneas estratégicas”. Por ello, no se ve qué perjuicio podría causar el intentar conocer la “opinión ciudadana” sobre el contenido de las dos preguntas.

Este argumento queda contestado con lo expuesto en la alegación tercera y, sobre todo, en la cuarta. Ya se ha razonado que la quiebra de la seguridad jurídica para todos los participantes en la consulta



es irreparable, mientras que, si se desestimara el recurso, el referéndum podría celebrarse en otra fecha con una ligera modificación de la ley recurrida.

b) La suspensión determinaría, según la representación del Gobierno Vasco, la “hibernación *sine die*” de la consulta, reprochando además al Gobierno de España un “uso fraudulento de la suspensión”. La suspensión mantenida más allá del 15 de septiembre de 2008 supondría “convertir la suspensión en la estimación anticipada de la pretensión”. Se cita el caso del Parlamento del Kurdistan en el exilio (conflicto de competencia y subsidiaria impugnación del título V de la LOTC nº 1427/1999).

El Gobierno central simplemente ha usado la potestad que la CE (art. 161.2 CE) y la LOTC (art. 30 LOTC) le otorgan. No hay ningún “uso fraudulento” de tal potestad, y ninguna mejor demostración de inexistencia de ese pretendido fraude que el propio escrito contrario, en el que la representación del Gobierno Vasco pide al Tribunal Constitucional el levantamiento anticipado de la suspensión, como puede hacerse en cualquier asunto en que se invoque el art. 161.2 CE. Es el Tribunal, no el Gobierno de España, quien decide los incidentes de suspensión, incluida aquí la fijación del día en que deben decidirse. Aun si el Tribunal ratificara la suspensión y, después del 15 de septiembre de 2008 e incluso después del 25 de octubre de 2008, dictara sentencia desestimando el recurso, la consulta no quedaría en “hibernación *sine die*”, sino que -como antes se ha dicho y ahora se vuelve a repetir- bastaría una leve modificación de la Ley aquí recurrida para que pudiera celebrarse en otras fechas.

No acertamos a adivinar qué puede tener que ver el conflicto-impugnación nº 1427/1999 con el presente asunto. Desde luego, todo apunta a que el presente asunto se resolverá por sentencia.

c) Se añade finalmente que la suspensión supone “un falseamiento de los resultados electorales”, puesto que se deja al Gobierno tripartito vasco “sin un instrumento capital de su iniciativa política”: La suspensión, siempre según el escrito de la representación del Gobierno Vasco, “atenta contra el



derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos” (art. 23.1 CE) –se cita un pasaje de la STC 40/2003- y vulnera “la autonomía política de la Comunidad Autónoma del País Vasco”.

El primer argumento –falseamiento de los resultados electorales porque no se deja al Gobierno Vasco hacer su voluntad, plasmada en la Ley recurrida- es inaceptable. Sean cuales sean los “los resultados electorales”, ni el Gobierno Vasco ni el Gobierno de España pueden violar el orden constitucional, porque la Constitución es suprema. Y lo que en este proceso se dilucida es si la Ley recurrida, impulsada por el Gobierno Vasco, infringe o no infringe la Constitución. Los resultados de las últimas elecciones vascas y el Gobierno tripartito nacido de ellas nada tienen que ver con la ponderación de intereses y el examen de los perjuicios derivados del alzamiento o mantenimiento de la suspensión.

La alegada violación del art. 23.1 CE sólo podría existir presuponiendo que la Ley recurrida es plenamente constitucional. Pero este es justamente el fondo del presente asunto. Una vez más, el escrito contrario comete una petición de principio y hace supuesto de la cuestión.

La doctrina de la STC 40/2003 carece de nexo discernible con el fondo de este asunto y, menos aún, con el incidente de suspensión. La STC 40/2003 otorgó el amparo a varios parlamentarios a los que la Mesa del Parlamento Vasco había inadmitido una proposición no de ley, declarando “el derecho de los parlamentarios integrantes del Grupo Parlamentario Popular en el Parlamento Vasco a ejercer sus cargos públicos en los términos que dimanaban del art. 23.2 CE”. La conexión entre los derechos atribuidos a los representantes populares con arreglo al art. 23.2 CE (*ius in officio*) y el derecho de participación política de los ciudadanos a través de sus representantes (art. 23.1 CE) nada tiene que ver con el intento de celebrar una consulta popular.

Y, en fin, el País Vasco –cierto- goza de autonomía política por voluntad del pueblo español y dentro de los términos de la Constitución (arts. 1.2, 2 y 147.1 CE). Y lo que aquí se dilucida es si la Ley recurrida quebranta la Constitución o no. Sólo las leyes conformes a la Constitución pueden considerarse recto ejercicio de la autonomía política.



2. Por su parte, **el Letrado del Parlamento Vasco**, en el *otrosí segundo* de su escrito, se limita a afirmar que la suspensión de una ley debe ser considerada “medida excepcional y provisional”. Si ‘*excepcional*’ quiere aludir a la doctrina constitucional sobre este incidente, ya expuesta, nada hay que decir. Y si ‘*provisional*’ equivale a ‘cautelar’ y a ‘medida de duración limitada a la pendencia del recurso’, de nuevo se afirma una obviedad, que, como tal, es perfectamente compatible. Añade luego el representante procesal de la Asamblea legislativa autonómica que la suspensión no puede transformarse en “una vía espuria para resolver de hecho la causa anulando en la práctica la ley”. De acuerdo con esta tesis, jamás podría mantenerse la suspensión de una ley autonómica que regulara una actuación a fecha fija, sino que, en tal caso, siempre debería levantarse. La tesis es insostenible en si misma y, sobre todo, es incompatible con la doctrina constitucional, puesto que, como queda consignado, es preciso ponderar los intereses en presencia y los perjuicios que puede causar el alzamiento o el mantenimiento de la suspensión, y de manera aún más circunspecta cuando se trata de leyes autonómicas de *caso único*. Ese razonamiento ponderativo es el que **debería** haber hecho, pero no ha hecho, la representación del Parlamento Vasco para fundamentar su solicitud de levantamiento anticipado. No puede entenderse, pues, que la representación del órgano legislativo vasco haya levantado adecuadamente la carga alegatoria que le incumbe. En lo demás, el Abogado del Estado da por reproducido –si fuera menester- todo lo que hasta el momento se lleva dicho.

Sexta. El otrosí segundo del escrito de la representación del Gobierno Vasco. En el otrosí segundo de su escrito alegatorio, la representación del Gobierno Vasco -demostrando un encomiable optimismo sobre la suerte de su petición- pide que “se acuerde el levantamiento de la suspensión durante el presente mes de agosto, a fin de que no se frustre la finalidad de la Ley recurrida ni se originen situaciones irreparables o irreversibles”. De nuevo, nuestro contrario comete petición de principio, puesto que da por sentado lo que debe demostrar, a saber, la existencia de perjuicios irreparables o irreversibles si no se levanta la suspensión. En las precedentes alegaciones ha quedado debidamente razonado que los perjuicios irreparables o difícilmente reparables los causaría, precisamente, el levantamiento de la suspensión y no su mantenimiento. Pero hecha esta



observación, el Abogado del Estado acepta lo que el prudente criterio del Tribunal estime más adecuado en relación con el momento y modo en que deba resolverse acerca de la solicitud de levantamiento anticipado de la suspensión, incluida la posibilidad de que una sentencia estimatoria del recurso anterior al 15 de septiembre de 2008 haga innecesario cualquier pronunciamiento respecto al alzamiento o ratificación de la suspensión.

En su virtud, al Tribunal en Pleno

SUPLICA que, con admisión de este escrito, tenga por formuladas las precedentes alegaciones y, previos los trámites legales, resuelva denegar el levantamiento de la suspensión de la vigencia y aplicación de la Ley recurrida, levantamiento solicitado por las representaciones del Parlamento Vasco y del Gobierno Vasco, y, por el contrario, acuerde mantenerla durante toda la pendencia de este recurso.

Es justicia.

Madrid, a 6 de agosto de 2008.